

## **Negociación Colectiva periodo 2018**

---

### **Arbitraje seguido entre:**

#### **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA**

Representado por Irene Castro Rivas, identificada con DNI No. 08115052; Alberto Vidal y Palomino, identificado con DNI No. 22408844; Víctor Agustín Piscoya Fernández, identificado con DNI No. 17400217 y su asesor Julio César Franco Pérez con registro del Colegio de Abogados de Lima No. 16290.

#### **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA**

Representado por Guillermo Paredes San Román, identificado con DNI No. 29328954; Edson Joel Delgado Rodríguez identificado con DNI No. 23947816; su asesor Guido Sotillo Osorio con registro del Colegio de Abogados de Lima No. 29344 y el asesor de la procuraduría José Eduardo Zapata Moreno identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima No. 15865.

---

### **LAUDO ARBITRAL**

---

#### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Presidente: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

Árbitro: Dr. Daniel Augusto Ulloa Millares.

Árbitro: Dr. José Antonio Castillo Távara.

---

**Lima, 17 de junio de 2019**

## LAUDO ARBITRAL

**Presidente: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.**

**Árbitro: Dr. Daniel Augusto Ulloa Millares.**

**Árbitro: Dr. José Antonio Castillo Távara.**

En Lima, a los 11 y 13 días del mes de junio de 2019, se reunió el tribunal arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2018, entre la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA** (en adelante **DEVIDA**), y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA**, (en adelante **EL SINDICATO**), tramitada ante la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR) y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT); bajo la presidencia del doctor Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte y la presencia de sus miembros, los doctores Daniel Augusto Ulloa Millares y José Antonio Castillo Távara, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante LRCT), su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (en adelante Reglamento de la LRCT), y demás normas que por su naturaleza sean aplicables:

### **I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL**

#### **I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

1. Con fecha 16 de febrero de 2018 se llevó a cabo la instalación de la negociación colectiva 2018 en trato directo.

17 - 3  
1

2. Con fecha 28 de febrero de 2018, las partes suscribieron el acta final de negociación colectiva 2018 en trato directo. En dicha acta se dejó constancia de los siguientes acuerdos:

<b>IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>	DEVIDA conviene en implementar de manera progresiva las recomendaciones y acondicionar los ambientes de trabajo de acuerdo con las recomendaciones del Informe No. 001-2018-DV-CSST, correspondientes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Instituto Nacional de Defensa Civil.
<b>VALE POR UNIFORME</b>	DEVIDA se compromete a mejorar los Términos de Referencias para la contratación del proveedor que se encargará de la confección y entrega de los uniformes para los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral 728, privilegiando la calidad de la confección y la tela.
<b>LICENCIA SINDICAL</b>	DEVIDA conviene otorgar licencia sindical a la secretaria general adjunta, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario con goce de remuneraciones. Esta nueva licencia sindical, es en adición las previstas en la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 109-2016-DV-PE.

3. A través del oficio No. 16-2018-DV-OGA-URH, de fecha 16 de febrero de 2018, **DEVIDA** remitió a SERVIR copia del pliego de reclamos 2018 presentado por **EL SINDICATO**.
4. A través del oficio No. 81-2018-DV-OGA-URH, de fecha 18 de abril de 2018, **DEVIDA** remitió a SERVIR copia del acta de inicio y acta del término de la negociación colectiva por trato directo.
5. Mediante oficio No. 82-2018-DV-OGA-URH, de fecha 18 de abril de 2018, **DEVIDA** solicitó al director regional de trabajo y promoción del empleo, el inicio del procedimiento de conciliación correspondiente al pliego de reclamos 2018.

12-3

6. A través de la resolución s/n, de fecha 12 de julio de 2018, la Dirección de prevención y solución de conflictos laborales y responsabilidad social empresarial laboral, programó la primera reunión de conciliación para el día 25 de julio de 2018.
7. Las reuniones de conciliación continuaron los días 15, 27 de agosto<sup>1</sup>, 4, 25 de setiembre<sup>2</sup>, 11, 23 de octubre<sup>3</sup> y 15 de noviembre, fecha en la que se da por concluido la etapa de conciliación administrativa.
8. En la audiencia de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2018, se dejó constancia de los acuerdos arribados:

<b>DERECHO A POSTULAR A PLAZAS CAS</b>	DEVIDA conviene en otorgar al personal que se encuentre sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, el derecho a postular a las plazas CAS que la entidad convoque, sin tener que renunciar previamente a su cargo de carrera y a otorgarles la licencia con retención de su cargo en caso fuese declarado ganador de la plaza concursada.
<b>FACILIDADES PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS</b>	DEVIDA conviene en otorgar a los miembros afiliados al SINTRADE tres (3) permisos anuales, de una hora cada uno, en horario de oficina, para la participación en las Asambleas Generales que sean convocadas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del SINTRADE.  DEVIDA conviene en otorgar a los miembros de la Junta General de

<sup>1</sup> Reunión no se llevó a cabo por inasistencia de las partes.

<sup>2</sup> Reunión en la que se acordaron los siguientes puntos: derecho a postular a plazas CAS, facilidades para la realización de Asambleas, Implementación de un servicio de comedor para los trabajadores.

<sup>3</sup> Reunión en la que se acordaron los siguientes puntos: derecho a postular a plazas CAS.

	SINTRADE 1 permiso mensual de 1:30 horas cada uno, en horario de oficina; para participar en las reuniones que sean convocados por el Secretario General, Secretaria General Adjunta o Secretario de Defensa.
<b>IMPLEMENTACIÓN DE UN SERVICIOS DE COMEDOR PARA LOS TRABAJADORES</b>	DEVIDA se compromete a dar prioridad a la implementación de un comedor para el personal de DEVIDA, en el que se expendan alimentos a precios accesibles a cargo de un concesionario, seleccionada por la Entidad con la participación del SINTRADE, considerando la disponibilidad de infraestructura y presupuestal para tal propósito, así como los permisos o autorización que se requieran para tal efecto.
<b>VIGENCIA</b>	SITRADE y DEVIDA convienen que la vigencia del presente convenio colectivo será de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y será computada a partir de 1 de enero de 2018.

## **I.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL**

1. Con fecha 29 de enero de 2019, el tribunal conformado por los doctores Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, Daniel Augusto Ulloa Millares y José Antonio Castillo Távara, quedó formalmente constituido en la "Audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral".
2. En dicho acto, las partes entregaron sus propuestas finales en forma de proyecto de convenio colectivo y se corrió traslado del mismo a la parte contraria. Asimismo, el Tribunal otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formulen sus apreciaciones respecto de la propuesta final de la contraparte.

*[Handwritten marks and signature]*

3. Finalmente, se suspendieron los plazos para la emisión del laudo arbitral hasta que el Tribunal Arbitral sea notificado con el expediente administrativo y el informe económico emitido por las autoridades respectivas.
4. A través de escrito de fecha 31 de enero de 2019, **DEVIDA** solicitó la suspensión del proceso arbitral a fin de solicitar los informes de la situación económica financiera de la entidad.
5. Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2019, **EL SINDICATO** presentó los fundamentos de su propuesta final y las observaciones a la propuesta presentada por **DEVIDA**.
6. Mediante resolución s/n, de fecha 10 de abril de 2019, el Tribunal informó que fue notificado con el expediente administrativo y el dictamen económico y, por tanto, reanudó el proceso arbitral y programó la audiencia de sustentación para el día 25 de abril de 2019 a las 6:30 pm.
7. A través de la resolución s/n, de fecha 15 de abril de 2019, el Tribunal informó que el dictamen económico emitido por la autoridad de trabajo, fue observado por **EL SINDICATO**. En ese sentido, se dejó sin efecto la resolución s/n, de fecha 10 de abril de 2019 y se dejó constancia que los plazos del presente proceso arbitral se mantenían suspendidos.
8. Con fecha 13 de mayo de 2019, **EL SINDICATO** presentó el segundo y último dictamen económico laboral No. 004-2019-MTPE/2/14.1.
9. Mediante resolución s/n, de fecha 27 de mayo de 2019, se reanudó el proceso arbitral y se programó la audiencia de sustentación para el día 5 de junio de 2019, a las 3:30 pm.
10. De acuerdo a lo programado, con fecha 5 de junio de 2019, se realizó la audiencia de sustentación de posiciones. En dicha reunión las partes explicaron sus propuestas finales, así como de las observaciones presentadas por la contraparte. El tribunal arbitral les concedió derecho a réplica y dúplica.
11. A través de la resolución s/n, de fecha 17 de junio de 2019, el Tribunal suspendió el plazo para la notificación del laudo arbitral hasta que la

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

entidad presente la constancia del pago de honorarios del presidente tribunal arbitral y de la secretaria arbitral.

12. A través de la resolución s/n, de fecha 15 de julio, el Tribunal Arbitral reanudó el arbitraje y programó la notificación del laudo arbitral para el día 22 de julio de 2019 a las 17:00 horas.

## **II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:**

- 2.1. La propuesta final del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS – DEVIDA** comprende lo siguiente:

### ***VIGENCIA, RETROACTIVIDAD Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS***

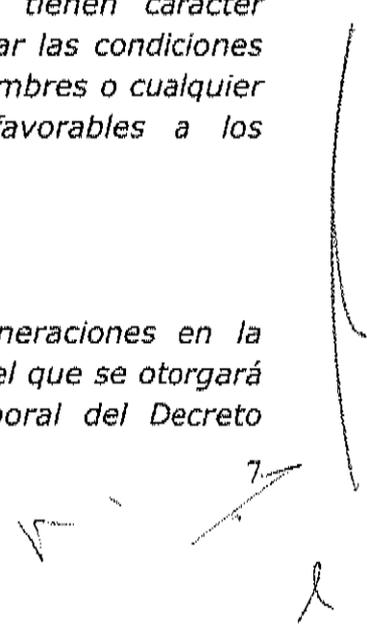
*EL SINTRADE y DEVIDA convienen que la presente Convención Colectiva tendrá la duración de un año, de conformidad con la normatividad vigente, que será computado desde el 1 de enero de 2018, por lo que los beneficios que se establezcan en el convenio colectivos serán retroactivos a esa fecha.*

*Asimismo, convienen en que los acuerdos materia de la presente convención colectiva son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos, u otros distintos o adicionales en los previstos en la presente negociación colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.*

*Ambas partes convienen igualmente que los beneficios establecidos en la presente convención colectiva son irrenunciables y tienen carácter permanente y solo podrán ser modificados para mejorar las condiciones pactadas. En todo caso, se observarán los usos y costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral, que sea más favorables a los trabajadores.*

### ***INCREMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES***

*DEVIDA conviene en otorgar un aumento de remuneraciones en la cantidad de S/ 400.00 (cuatrocientos y 00/100 Soles), el que se otorgará al personal que se encuentre sujeto al régimen laboral del Decreto*



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA

Materia: Arbitraje

*Legislativo No 728 comprendidos en las categorías Auxiliar II, Técnico I, Técnico II, Técnico III, Técnico IV, Especialista I, Especialista II, Especialista III, Especialista IV, Especialista V; Jefe de Oficina Zonal, Jefe de Unidad; Coordinador y; Sub Director.*

### **BONIFICACIÓN POR CONCEPTO DE ESCOLARIDAD**

*DEVIDA conviene en otorgar una bonificación por concepto de escolaridad a cada trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en la cantidad de S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 Soles), la que se hará efectiva en la planilla única de pago del mes de febrero de cada año.*

### **BONIFICACIÓN POR CANASTA NAVIDEÑA**

*DEVIDA conviene en otorgar a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 la suma S/500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), con carácter "no remunerativo", por concepto de canasta de navidad, beneficio que se abonará en efecto en el mes de diciembre de cada año.*

### **BONIFICACIÓN POR SEPELIO**

*DEVIDA conviene en otorgar a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 una bonificación de gastos por sepelio en la cantidad de S/ 3,000.00 (Tres mil y 00/100 Soles), por fallecimiento del trabajador o de un familiar directo: Cónyuge, padres, hijos de cualquier edad, tal cual se define "familiar directo" el Decreto Supremo N° 008-2017-TR, Reglamento de la Ley N° 30012.*

### **ASIGNACIÓN POR CAPACITACIÓN**

*DEVIDA conviene en otorgar una asignación para capacitación a los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativa N° 728, hasta por la cantidad de S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Soles) anuales en cada caso, para un máximo de cinco (05) trabajadores en el año, que se capaciten en materias afines a las funciones que realicen o a los cargos que desempeñen en la entidad. Tal asignación será entregada al trabajador a la presentación de la boleta o factura correspondiente y del informe de notas y calificaciones aprobatorias de la entidad o institución acreditada para brindar la capacitación.*

*M - 8*

2.2. La propuesta final de la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA** comprende lo siguiente:

De la revisión de la propuesta final, la misma se ha formulado bajo los siguientes parámetros:

- No se puede proponer una propuesta que vaya en contra el equilibrio fiscal, principio constitucional establecido en el artículo 78 de la Constitución, prescribiendo que el proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
- El Tribunal deberá acoger la propuesta final de una de las partes o acoger una propuesta que recoja planteamiento de una y la otra, pero en ningún caso podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza.
- La escala remunerativa está aprobada por el Decreto Supremo No. 53-2003-EF que aprueba política remunerativa del pliego de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas no dependiendo de la decisión unilateral de la entidad o de los acuerdos que esta tome en negociación colectiva, la aprobación de la escala remunerativa, conforme lo regulado en la Ley No. 38411 y el Decreto Legislativo No. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

Así, bajo esas consideraciones se indicó que:

### **INCREMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES**

*No se formula contrapropuesta porque sería nula de pleno derecho. DEVIDA está prohibida de formularla. (El artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto 2018 y artículo 44 de la Ley Servir).*

Handwritten marks and a signature at the bottom right of the page.

**IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 30709, LEY QUE PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA ENTRE VARONES Y MUJERES:**

*No se formula contrapuesta porque sería nula de pleno derecho, DEVIDA está prohibida de formularla. (El artículo 6 de la Ley N° 30709, Ley de presupuesto 2018 y artículo 44 de la ley servir). Además, la Ley 30709 está pendiente de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo. La Ley abarca a públicos y privados. En lo que respecta a Públicos, no se puede aplicar inmediatamente, por existir aspectos pendientes necesarios para su implementación, la cual entiendo será progresiva ya que podría demandar recursos presupuestarios. Por ello, se podría consultar a SERVIR y/o DGRP-MEF.*

**BONIFICACIÓN POR CONCEPTO DE ESCOLARIDAD**

*No se formula contrapropuesta porque sería nula de pleno derecho. DEVIDA está prohibida de formularla. (El artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto 2018 y artículo 44 de la Ley Servir).*

**BONIFICACIÓN POR CANASTA NAVIDEÑA**

*No se formula contrapropuesta porque sería nula de pleno derecho. DEVIDA está prohibida de formularla. (El artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto 2018 y artículo 44 de la Ley Servir).*

**BONIFICACIÓN POR SEPELIO Y LUTO**

*No se formula contrapropuesta porque sería nula de pleno derecho. DEVIDA está prohibida de formularla. (El artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto 2018 y artículo 44 de la Ley Servir).*

**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 006-2017-DV/PE**

*No constituye ni condición económica ni condición de trabajo. La propuesta formulada refiere a la facultad que tiene el empleador de poder definir la cuota de cargos de confianza (Un porcentaje del Personal de la entidad) de acuerdo a las normas emitidas por la PCM y SERVIR. La propuesta no es objeto de negociación.*

### **INICIATIVAS DE CAPACITACIÓN**

*DEVIDA presenta como contrapuesta, el compromiso de ejecutar un Plan de Desarrollo de Personas (PDP), según el presupuesto asignado para tal propósito. Asimismo, se conviene que el SINTRADE podrá proponer a DEVIDA para que sus afiliados sindicalizados realicen capacitaciones en las vacantes que tiene prevista cada capacitación para los cursos que impartan. El candidato propuesto por SITRADE deberá, realizar funciones o desempeñar cargo acorde a las materias objeto de la capacitación.*

### **III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL**

3.1 El artículo 139.1 de la Constitución Política instituye la jurisdicción arbitral, a la que el inciso 2 le reconoce la garantía de independencia. Este reconocimiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, según se puede ver en las sentencias emitidas en los expedientes 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006<sup>4</sup>; 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006<sup>5</sup>; y, 00142-2011-PA/TC El 21 de setiembre de 2011

<sup>4</sup> "Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (Fundamento 7). También: "(...)...el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...) (Fundamento 12). Asimismo: "Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. (...)" (Fundamento 14).

<sup>5</sup> "Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las

- 3.2 Así pues, el arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"*<sup>6</sup>
- 3.3 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.
- 3.4 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

*"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*<sup>7</sup> (subrayado nuestro).

- 3.5 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional – el *"Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento"*, ya que como ha señalado este Tribunal, *"de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...)) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional."*<sup>8</sup>

---

garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución". (Fundamento 10).

<sup>6</sup> Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

<sup>7</sup> Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

<sup>8</sup> Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

- 3.6 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

*"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias". (subrayado nuestro).*

- 3.7 Como señala Hundskopf "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, **en el reconocimiento por la Constitución**"<sup>9</sup>.

- 3.8 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución **le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**

- 3.9 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

*La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del*

<sup>9</sup> Hundskopf, Oswaldo, "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II, Lima, 2006. Pág. 1.

*conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.<sup>10</sup>" (El énfasis es agregado).*

- 3.10 Los árbitros y tribunales arbitrales deben interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución<sup>11</sup> y a los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional, lo que ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006<sup>12</sup> y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

<sup>11</sup> Al respecto, ver FRANCO PEREZ, Julio. El Arbitraje Potestativo en la Negociación Colectiva según el Tribunal Constitucional. En: Diálogo con la Jurisprudencia. N° 191. Lima, Julio de 2014. Pags.49 a 69. "Todo ello, por cierto, en línea con el principio de jerarquía del ordenamiento jurídico y la supremacía de la Constitución, en virtud de los cuales la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y de menor jerarquía que integran el ordenamiento jurídico debe hacerse a la luz de los mandatos contenidos en las normas de jerarquía superior, estando la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, conforme se desprende de lo contemplado al respecto de manera expresa en su artículo 51. En concordancia con ello y en virtud del mandato expreso contenido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, todos los jueces y quienes diriman conflictos de intereses deben preferir primero a la Constitución por sobre toda norma legal y al estar por sobre las normas de rango inferior, aplicando asimismo los preceptos y principios que fluyen de los pronunciamientos del TC, lo que concuerda, como se ha explicado antes, con su naturaleza de Supremo Intérprete de la Constitución y la consiguiente jerarquía y carácter vinculante de sus pronunciamientos para todos los órganos y autoridades públicas y también para los particulares. En esa misma línea, los jueces, y por extensión, también los árbitros y tribunales arbitrales, deben interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, aplicando, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del TC, conforme se establece en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional." Ver también: RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. 1ª reimpresión de 2ª edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1010, pp. 14,28 y 29.

<sup>12</sup> "Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso". (Fundamento 9). "(...)...De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 O de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado (...)" (Fundamento 11). "El reconocimiento de la jurisdicción arbitral

- 3.11 No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.
- 3.12 En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

*"Siendo el arbitraje una jurisdiccional independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)*

- 3.13 Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.
- 3.14 Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

---

comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 1390 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)" (Fundamento 12).

<sup>13</sup> Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto la autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9)." (Fundamento 12)

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional **sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución** y, además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"<sup>14</sup> (énfasis añadido).*

- 3.15 El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

### **III.1 JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.**

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos<sup>15</sup>.

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

#### **A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.**

De conformidad a lo regulado en el artículo 3º de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de

<sup>14</sup> Expediente No. 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutive de la referida Sentencia.

<sup>15</sup> Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra - entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros **deberán** adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para **estimular y fomentar** entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva<sup>16</sup> cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por

---

<sup>16</sup> Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

*"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, **el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo.** El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."* (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

*"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que **los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto.**"* (El énfasis es añadido).

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

Las autoridades deberán privilegiar en mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección

del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. Cit., párrafo 1038].<sup>17</sup>

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por otro lado, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo e incrementos remunerativos.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT<sup>18</sup>:

- "999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- "1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un

<sup>17</sup> 357º. Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

<sup>18</sup> OIT. La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales." (Véase Recopilación de 1996, párrafo 885.)

- "1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados." (Véase 299.º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

- "1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

- "1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la

materia salarial<sup>19</sup>. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales (lo que incluye el equilibrio presupuestal), no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar el contenido del derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

## **B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.**

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

---

<sup>19</sup> En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

*"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)  
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales." (El subrayado es añadido).*

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

*"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:*

- *Fomentar el convenio colectivo.*
- *Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.*

*En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.*

*En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.*

*Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:*

- *Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.*
- *Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.*

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

### **III.2 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**

En concordancia con lo antes expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

*"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.*

*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, **según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República**" (El énfasis es añadido).*

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio No 98.

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4° del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

M -

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

*"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."*

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente No. 0011-2004-AI/TC y acumulados, que *"(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)"*.

Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucional protegido.

En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable, por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurría - por ejemplo- en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

Lo indicado ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

*"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).*

*83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley*

*restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.” (El subrayado es añadido).*

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público:

*“88. En virtud de lo expuesto. este Tribunal considera que las **restricciones o prohibiciones** a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal **no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición**, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).*

*89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027).” (El énfasis es añadido)*

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

### **III.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.**

W - 27 / 2

**A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2014 y 2015, aplicable también a la Ley No. 30372, ley del año fiscal 2016, Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017, Ley 30693, ley del año fiscal 2018.**

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 – Ley No. 30114, establece que:

**Artículo 6. Ingresos del personal**

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. (el énfasis es añadido).*

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016, artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, Ley 30693, ley del año fiscal 2018.

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

*"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90)*

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en la ley aplicable para los años fiscales 2016, 2017 y 2018, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión - *vacatio sententiae*.

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

*Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. **Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.** No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.*

(El énfasis es añadido)

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

*"Artículo 81.- Efectos de la sentencia fundada  
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad **dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian.** Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."*

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos **ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.** Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales** a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

**B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.**

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia.

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

- a. **Expediente No. 2840-2015-Lima**. - Demanda sobre Impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

*Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)” Y (...) MECANISMOS (...)” EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951.” (El énfasis es añadido)*

- b. **Expediente No. 2871-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.
- c. **Expediente No. 7401-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.
- d. **Expediente No. 2987-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.
- e. **Expediente No. 2987-2015-Lima.** - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

*"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE*

*TODA ÍNDOLE (...)” Y (...) MECANISMOS (...)” EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS,* así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral.” (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204º de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

#### **III.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**

La Ley No. 30057, “Ley del Servicio Civil”, tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este orden de ideas, en el Título III de la Ley, se incluye el capítulo referido a los “derechos colectivos”, los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42º de la Ley del Servicio Civil refiere que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

Tal como se ha podido constatar, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de presupuesto, mediante el pleno jurisdiccional de los expedientes No. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; No. 0008-2014-PI-TC; No.0017-2014-PI-TC (acumulado), publicado el 4 mayo de 2016, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil.

De ese modo, al igual que en el caso de la ley del presupuesto, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que limitan la negociación colectiva han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, debe entenderse que dichos artículos **ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.**

Este tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 5 de mayo de 2016.

Al respecto, con el propósito de respetar el contenido del derecho a la negociación colectiva, compartimos los argumentos del Tribunal Constitucional en tanto que la Ley del Servicio Civil restringía el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Evidentemente, lo antes referido afectaba cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de las fórmulas de solución contenidas en un laudo.

Así por ejemplo se derogó el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que regulaba la siguiente restricción:

*Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo*

*Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de **sus compensaciones no económicas**, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.*

Luego de la publicación de la sentencia, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

*"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".*

Del mismo modo, se modificó la interpretación del inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

*Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva*

*La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:*

(...)

- a) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Luego de la publicación de la sentencia, el inciso antes referido deberá interpretarse en el siguiente sentido:

*"condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".*

En resumen, el fundamento 169 de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida señala que:

*169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo. Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:*

N 1

35  
r

- *El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)"*.
- *El artículo 42, en el extremo que establece "( ) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)"*.
- *El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho"*.
- *Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley"*.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **en nuestra legislación actual no existen restricciones** a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Leyes del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el tribunal arbitral considera que las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

Finalmente, debemos señalar que el plazo otorgado en la *vacatio sententiae* ya ha transcurrido en exceso, por lo que, aún asumiendo el criterio de la *vacatio* se entiende que dichas restricciones ya se encuentran fuera de nuestro ordenamiento.

#### **IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

- 4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM *"En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...), no siéndoles exigibles la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.*
- 4.2. El tribunal arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de **fallo de equidad**, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.

- 4.3. Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia.<sup>20</sup>"
- 4.4. En la búsqueda de la "equidad" y "racionalidad", un tribunal arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el tribunal arbitral ha tenido para adoptarla.
- 4.5. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el tribunal arbitral está facultado a elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.
- 4.6. Debe de tomarse en cuenta que **DEVIDA** presentó una propuesta final en la que no propone condiciones económicas, no siendo posible confrontar propuestas de este rubro.
- 4.7. A partir de esta regla, el tribunal arbitral decide por **UNANIMIDAD** acoger una alterativa que recoge la propuesta planteada por **EL SINDICATO y DEVIDA**. Cabe precisar que algunas de las cláusulas han sido atenuadas parcialmente, teniendo en cuenta -principalmente- la situación económica de la entidad, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el número de sindicato en la entidad y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.
- 4.8. Asimismo, se ha valorado que tanto en trato directo como en la etapa de conciliación las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

Trato directo:

<b>IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>	<b>DE DE</b>	DEVIDA conviene en implementar de manera progresiva las recomendaciones y acondicionar los ambientes de trabajo de acuerdo con las recomendaciones del Informe No. 001-2018-DV-CSST,
---	--------------	--

<sup>20</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de consciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

	correspondientes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Instituto Nacional de Defensa Civil.
<b>VALE POR UNIFORME</b>	DEVIDA se compromete a mejorar los Términos de Referencias para la contratación del proveedor que se encargará de la confección y entrega de los uniformes para los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral 728, privilegiando la calidad de la confección y la tela.
<b>LICENCIA SINDICAL</b>	DEVIDA conviene otorgar licencia sindical a la secretaría general adjunta, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario con goce de remuneraciones. Esta nueva licencia sindical, es en adición las previstas en la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 109-2016-DV-PE.

Conciliación administrativa:

<b>DERECHO A POSTULAR A PLAZAS CAS</b>	DEVIDA conviene en otorgar al personal que se encuentre sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, el derecho a postular a las plazas CAS que la entidad convoque, sin tener que renunciar previamente a su cargo de carrera y a otorgarles la licencia con retención de su cargo en caso fuese declarado ganador de la plazas concursada.
<b>FACILIDADES PARA LA REALIZACION DE ASAMBLEAS</b>	DEVIDA conviene en otorgar a los miembros afiliados al SINTRADE tres (3) permisos anuales, de una hora cada uno, en horario de oficina, para la participación en las Asambleas Generales que sean convocadas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del SINTRADE.  DEVIDA conviene en otorgar a los

	miembros de la Junta General de SINTRADE 1 permiso mensual de 1:30 horas cada uno, en horario de oficina; para participar en las reuniones que sean convocados por el Secretario General, Secretaria General Adjunta o Secretario de Defensa.
<b>IMPLEMENTACIÓN DE UN SERVICIOS DE COMEDOR PARA LOS TRABAJADORES</b>	DEVIDA se compromete a dar prioridad a la implementación de un comedor para el personal de DEVIDA, en el que se expendan alimentos a precios accesibles a cargo de un concesionario, seleccionada por la Entidad con la participación del SINTRADE, considerando la disponibilidad de infraestructura y presupuestal para tal propósito, así como los permisos o autorización que se requieran para tal efecto.
<b>VIGENCIA</b>	SITRADE y DEVIDA convienen que la vigencia del presente convenio colectivo será de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y será computada a partir de 1 de enero de 2018.

Así pues, en esta etapa no corresponde que el tribunal se pronuncie respecto de los puntos ya acordados por las partes, debiendo primar el principio de negociación libre y voluntaria.

- 4.9. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada por las partes: propuestas finales, sus alegatos finales, sus exposiciones, la información económica y precisiones a esta, la generación o no de sus recursos y sus fuentes de financiamiento y el impacto de las propuestas de **EL SINDICATO**.
- 4.10. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **EL SINDICATO**, se ha revisado su historial

de negociación, así como los incrementos históricos y la voluntad de negociación de las partes.

4.11. Hemos considerado además el número de afiliados de **EL SINDICATO** y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la entidad, sus fuentes de financiamiento, su balance de gastos.

4.12. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:

- **DEVIDA** es el organismo rector que tiene como misión principal coordinar, promover, planificar y evaluar los programas y actividades contenidos en la "Estrategia nacional de la lucha contra las drogas".
- **DEVIDA** se conformó en base de la Ex Unidad Ejecutora CONTRADROGAS del Pliego Presidencial del Consejo de Ministros - PCM, a partir del 2 de enero del año 2002, con promulgación de la Ley No. 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo No. 824.
- A partir del día 18 de diciembre de 2001, se constituyó su Pliego Presupuestario a partir de esa fecha y creación de la Unidad Ejecutora 001- DEVIDA.
- **DEVIDA** es un organismo público descentralizado comprendido en el Sector Presidencia del Consejo de Ministros y ha consignado como domicilio legal la Av. Benavides No. 2199 - "B" - Miraflores.
- De la revisión del portal web de DEVIDA<sup>21</sup>, se verifica que la entidad cuenta con las siguientes fuentes de financiamientos: recursos ordinarios, recursos directamente recaudados, donaciones y transferencias (tanto por el año 2018 como al segundo trimestre del año 2019).
- Así, por ejemplo, del último trimestre del 2018, se verificó la siguiente información:

---

<sup>21</sup>[http://www.transparencia.gob.pe/reportes\\_directos/pte\\_transparencia\\_info\\_finan.aspx?id\\_entidad=11793&id\\_tema=19&ver=D#.XTJPSuhKjIU](http://www.transparencia.gob.pe/reportes_directos/pte_transparencia_info_finan.aspx?id_entidad=11793&id_tema=19&ver=D#.XTJPSuhKjIU).

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA  
 COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA  
 Materia: Arbitraje

Detalle	Presupuesto Inicial/Decreto de Aprobación (1)	Presupuesto Inicial/Decreto Modificado (2)	Ejecución al 31 de Diciembre Anterior (3)	Ejecución al 31 de Diciembre (4)	Ejecución Total (5)=(3)+(4)	Saldo (6)=(2)-(5)	Porcentaje (7)=(5)/(2)
<b>1. RECURSOS ORDINARIOS</b>	243,156,767	234,565,247	183,086,728	49,247,063	232,333,791	2,231,451	99.1
<b>2. RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS</b>	0	1,084,194	205,801	569,552	875,053	209,141	80.7
<b>3. RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO</b>	0	0	0	0	0	0	0.0
<b>4. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS</b>	273,379	11,420,968	3,719,491	593,038	4,312,529	7,116,431	37.7
<b>5. RECURSOS DETERMINADOS</b>	0	0	0	0	0	0	0.0
- CENSO Y SUSPENDIDA, REGALIA, RENTA DE BIENES Y PARTICIPACIONES	0	0	0	0	0	0	0.0
- IMPUESTOS MUNICIPALES	0	0	0	0	0	0	0.0
- FONDO DE FOMENTACION MUNICIPAL	0	0	0	0	0	0	0.0
- CONTRIBUCIONES A FONDOS	0	0	0	0	0	0	0.0
- PARTICIPACION EN RENTAS DE AGUAS	0	0	0	0	0	0	0.0
- CANON, CONTRIBUCION, RENTAS Y PARTICIPACIONES	0	0	0	0	0	0	0.0
<b>SUB-TOTAL DE RECURSOS DETERMINADOS</b>	0	0	0	0	0	0	0.0
<b>TOTAL</b>	<b>243,430,146</b>	<b>247,076,396</b>	<b>187,011,720</b>	<b>50,509,653</b>	<b>237,521,373</b>	<b>9,557,023</b>	<b>96.1</b>

- Por otro lado, al inicio de vigencia de la presente negociación colectiva, esto es, el día 1 de enero de 2018, **DEVIDA** contaba con 7 empleados de confianza y 78 empleados sujetos al presente; además con 1 funcionario público, 29 empleados de confianza y 24 empleados del régimen del Decreto Legislativo No. 728 y 381 empleados del régimen del Decreto Legislativo No. 1057, no sujetos al presente proyecto de convenio colectivo.
- En la decisión del tribunal se consideró el impacto económico de la propuesta de **EL SINDICATO**, siendo que está en su integridad elevaría el costo total de **DEVIDA**, considerando además que se trata de la negociación colectiva del año 2018.
- De la información remitida en el dictamen económico laboral No. 49-2018-MTPE/2/14.1 se determinó que, en el año 2017 según la información presentada a la Dirección General de Contabilidad Pública, **DEVIDA** obtuvo un déficit del ejercicio ascendente a S/ 5'053,658, reduciéndose en 182.90% con respecto al superávit del ejercicio del año anterior, que se atribuye principalmente al déficit de operación; así como a los otros ingresos netos.
- El déficit de operación ascendió a S/ 4'833,633, reduciéndose en 171.97% con respecto al superávit de operación, debido al incremento de los gastos de operación en 23.92%.
- Preliminar al 31 de diciembre de 2018, **DEVIDA** obtuvo un déficit del periodo ascendente a S/ 429,858, que se atribuye principalmente al déficit de operación y otros ingresos netos.

- El déficit de operación ascendió a S/ 1'759,517, debido principalmente a la mayor participación de los gastos de operación ascendente a S/ 236'381,066.
- El total de ingresos en el año 2017 ascendió a S/ 301'770,508, observándose un incremento de 18.74% con respecto al periodo precedente, que se atribuye principalmente al aumento de los ingresos por traspasos y remesas recibidas en 21.72%, como resultado de una mayor asignación de recursos de la fuente financiamiento, recursos ordinarios para el ejercicio 2017.
- Preliminar al 31 de diciembre de 2018, el total de ingresos ascendió a S/ 234'621,549, el cual representa un avance de 77.75% con respecto al año anterior.
- Los gastos de operación en el año 2017 ascendieron a S/ 306'604,141 (S/ 247'427,025 en el año 2016), incrementándose en 23.92% con respecto el periodo precedente, debido principalmente al aumento de la cuenta donaciones y transferencias otorgadas en 34.28%, originada principalmente por el aumento de las donaciones y transferencias de capital otorgadas en efectivo a otras unidades de Gobierno en 67.04%.
- Preliminar al 31 de diciembre de 2018 los gastos de operación ascendieron a S/ 236'381,066, de los cuales el 59.28% S/ 140'128,515 correspondió a donaciones y transferencias otorgadas, 31.38% S/ 74'186,656 gastos en bienes y servicios, 7.19% S/ 17'004,759 gastos de personal, 1.42% S/ 3'351,271 estimaciones y provisiones del ejercicio, 0.72% S/ 1'696,907 traspasos y remesas otorgadas y 0.01% S/ 12,958 transferencias, subsidios y subvenciones sociales otorgadas.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 7 trabajadores empleados de confianza de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/ 971,386, que representa el 0.32% de los Gastos de Operación del año 2017y el 0.32% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 7 trabajadores empleados ejecutivos de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/ 984,373, que representa el 0.32% de los gastos de operación del año 2017 y el 0.33% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 41 trabajadores empleados especialistas de **EL SINDICATO** sujetos a

pliego asciende a S/ 4'031,409, que representa el 1.31% de los gastos de operación del año 2017y el 1.34% del Total de Ingresos.

- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 30 trabajadores empleados de apoyo de **EL SINDICATO** sujetos a pliego asciende a S/ 1'684,094, que representa el 0.55% de los Gastos de Operación del año 2017y el 0.56% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 1 trabajador Funcionario Público no afiliado, no sujeto a pliego asciende a S/ 259,131, que representa el 0.08% de los Gastos de Operación del año 2017y el 0.09% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 2 trabajadores Empleados de Dirección Superior no afiliados, no sujetos a pliego asciende a S/ 483,270, que representa el 0.16% de los Gastos de Operación del año 2017y el 0.16% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 29 trabajadores Empleados de Confianza no afiliados, no sujetos a pliego asciende a S/ 5'468,068, que representa el 1.78% de los Gastos de Operación del año 2017y el 1.81% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 4 trabajadores Empleados del Ejecutivos no afiliados, no sujetos a pliego asciende a S/ 653,563, que representa el 0.21% de los Gastos de Operación del año 2017y el 0.22% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 15 trabajadores Empleados Especialistas no afiliados, no sujetos a pliego asciende a S/ 1'483,580, que representa el 0.48% de los Gastos de Operación del año 2017y el 0.49% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 3 trabajadores Empleados de Apoyo no afiliados, no sujetos a pliego asciende a S/ 181,136, que representa el 0.06% de los Gastos de Operación del año 2017y el 0.06% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 242 trabajadores Empleados "A" CAS no afiliados, no sujetos a pliego asciende a S/ 10'865,316, que representa el 3.54% de los Gastos de Operación del año 2017y el 3.60% del Total de Ingresos.
- El costo anual de remuneraciones y beneficios vigentes de 139 trabajadores Empleados "B" CAS no afiliados, no sujetos a pliego

asciende a S/ 10'960,945, que representa el 3.57% de los gastos de operación del año 2017 y el 3.63% del total de ingresos.

- El patrimonio neto en el año 2017 ascendió a S/ 26'580,439, observándose una disminución del 11.29% con respecto al patrimonio neto del año anterior, que se atribuye principalmente al aumento de los negativos resultados acumulados en 23.46%.
- Preliminar al 31 de diciembre de 2018, el patrimonio neto ascendió a S/ 25'343,502, debido a la mayor participación de la cuenta Hacienda Nacional a la mayor participación de los negativos resultados acumulados. El mencionado patrimonio preliminar tuvo un avance del 95.35% respecto al año anterior.
- El activo corriente en el año 2017 ascendió a S/ 19'103,215 y disminuyó en 31.58% con respecto al año precedente, que se atribuye principalmente a la reducción de cuentas tesoro público en 71.48%, efectivo y equivalente de efectivo en 19.79%, y otras cuentas por cobrar (neto) en 93.16%.
- El activo no corriente ascendió a S/ 17'678,680, incrementándose en 6.64% con respecto al año anterior, que se atribuye básicamente al aumento de las cuentas Propiedad, Planta y Equipo (Neto) en 5.27% y Otras Cuentas del Activo (Neto) en 45.39%.
- Preliminar al 31 de diciembre de 2018, el activo corriente tuvo una mayor participación 54.03% (51.94% en el año 2017), debido principalmente a la mayor participación de las cuentas Tesoro Público 13.15% (4.63% en el año 2017) y encargos generales otorgados 7.70% (2.21% en el año 2017); mientras que el activo no corriente tuvo una menor participación 45.97% (48.06% en el año 2017); sin embargo, en valores absolutos se incrementó, debido principalmente al aumento de la cuenta Propiedad, Planta y Equipo (Neto), aun cuando en valores porcentuales muestran una menor participación 44.38% (45.83% en el año 2017).
- El pasivo corriente en el año 2017 ascendió a S/ 7'181,076, reduciéndose en 26.28% con respecto al año anterior, que se atribuye principalmente a la disminución de otras cuentas del pasivo en 88.96%.
- El pasivo no corriente ascendió a S/ 3'020,380 y se incrementó en 27.04% con respecto al año anterior, que se atribuye principalmente al aumento de la cuenta provisiones en 52.41%.

- Preliminar al 31 de diciembre de 2018, el pasivo corriente tuvo una mayor participación 27.00% (19.52% en el año 2017), debido principalmente a la mayor participación de las cuentas por pagar a proveedores 15.42% (10.66% en el año 2017); mientras que el pasivo no corriente también tuvo una constante participación 8.21% (8.21% en el año 2017); sin embargo, en valores absolutos se incrementó, debido básicamente al aumento de la cuenta provisiones.
- De los ratios financieros aplicados, **DEVIDA** presentó en el año 2016 un índice de liquidez general de 2.87, disminuyendo a 2.66 en el año 2017, debido a la disminución del activo corriente, originado principalmente por la reducción de la cuenta tesoro público en 71.48% y efectivo y equivalente del efectivo en 19.79% así como la disminución de las otras cuentas por cobrar en 93.16% y 2.00 preliminar al 31 de diciembre de 2018, debido principalmente a la mayor participación del pasivo corriente, originado principalmente por la mayor participación de las cuentas por pagar proveedores; así como la mayor participación de las otras cuentas del pasivo corriente.
- En los índices de gestión, los gastos de operación representaron en el año 2016 el 97.36% del total de ingresos, aumentando a 101.60% en el año 2017 y 100.75% preliminar al 31 de diciembre de 2018.
- Los gastos de personal representaron en el año 2016 el 5.30% del total de ingresos, disminuyendo a 4.70% en el año 2017 y 7.25% preliminar al 31 de diciembre de 2018.
- El costo laboral anual proyectado del total de trabajadores de **DEVIDA**, para el periodo de vigencia del presente proyecto de convenio colectivo, ascendería a S/ 38 millones; de los cuales los trabajadores comprendidos en el ámbito de **EL SINDICATO** participarán con el 20%.
- El costo anual del proyecto de convenio colectivo presentado por la organización sindical asciende a S/ 654,688; si al mismo tiempo le agregamos el costo de las remuneraciones y beneficios vigentes que vienen percibiendo los trabajadores sujetos al presente proyecto de convenio, éste determinaría un costo total para este grupo de S/ 8'325,950, lo que significaría un incremento del 8.53%, de otorgarse lo solicitado.
- Sin embargo, el costo total a nivel de institución de las remuneraciones y beneficios vigentes, que vienen percibiendo la totalidad de los trabajadores asciende a S/ 38'026,271 y considerando

el efecto del costo de la valorización del proyecto de convenio colectivo, este alcanzaría la suma de S/ 38'680,959, lo que significaría un incremento del 1.72%, para el año de su vigencia.

- Se alcanza como dato referencial, la inflación correspondiente al año anterior a la fecha de inicio en vigencia del proyecto de convenio colectivo que fue de 2.19% para Lima Metropolitana y de 2.48% a nivel nacional.
- Respecto del segundo y último dictamen económico laboral No. 4-2019-MTPE/2/14.1, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo refirió que no le corresponde verificar la correcta distribución y ejecución presupuestal que realiza cada entidad, ni determinar la partida presupuestal adecuada para cubrir el costo del proyecto de convenio colectivo. En consecuencia, ratifica el primer dictamen emitido.

Así, las precisiones y justificación de la decisión arbitral adoptada son los siguientes:

- **Respecto del incremento de remuneraciones:**

De la revisión de la propuesta final, **EL SINDICATO** solicita un aumento de remuneraciones por la suma de S/ 400.00 (Cuatrocientos soles con 00/100 soles).

El dictamen económico laboral No. No. 49-2018-MTPE/2/14.1, realizó un análisis respecto del incremento de remuneraciones solicitado por **EL SINDICATO**.

Al respecto, el aumento general de remuneraciones solicitado por la representación sindical significa el 85.91% del costo del proyecto de convenio colectivo.

De otorgarse un aumento referencial de S/ 1.00 mensual, sobre los haberes básicos vigentes al 31 de diciembre de 2017, este significaría un ingreso para el trabajador y un costo para **DEVIDA** de:

GRUPOS DE TRABAJADORES	Ingreso para el trabajador	Costo para DEVIDA
Empleados de Confianza	1.18	1.38

Empleados Ejecutivos	1.18	1.38
Empleados Especialistas	1.18	1.38
Empleados de Apoyo	1.18	1.38

Los ingresos que dependen del haber básico, se reajustan ante un incremento de éste.

Como ingresos que dependen del básico tenemos a la bonificación extraordinaria por ESSALUD y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

Igualmente, como otros ingresos del trabajador tenemos a la asignación familiar, encargo y escolaridad.

El ingreso total promedio representa el 84.60% del costo laboral promedio mensual por trabajador, ocasionado por la mayor participación de haber básico, que incide en 56.07% del ingreso total.

Del costo del proyecto de convenio colectivo se desprende que aproximadamente el 86% de dicho costo está constituido por el aumento general de remuneraciones.

En atención a dichos elementos, el tribunal ha atenuado el incremento solicitado.

Pese a ello, el tribunal reconoce que se trata de una entidad con fin público; sin embargo, ello no justifica que se pueda desatender a los pedidos de mejora de los trabajadores de la entidad, siempre que se mantenga un adecuado equilibrio tomando en cuenta los factores antes detallados.

De la información brindada se evidencia que existe previsión presupuestal. En ese sentido, si bien se ha acogido la propuesta de **EL SINDICATO**, corresponde que la misma sea atenuada.

- **Respecto de la escolaridad:**

**EL SINDICATO** solicita una bonificación por concepto de escolaridad bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 728, por la suma de S/.800.00 (Ochocientos con 00/100 soles).

Al respecto, de lo sustentado por **EL SINDICATO**, actualmente los trabajadores perciben la bonificación por escolaridad que decreta el Gobierno Central para cada año, la misma que ha sido establecida en S/.400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles) para el año 2018 y para el año 2019.

Pese a ello, la percepción de la bonificación por escolaridad dispuesta por la Ley No. 30879, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción.

En ese sentido, tomando en cuenta la especial situación financiera de la entidad, el Tribunal considera que no corresponde otorgar una bonificación por escolaridad que reemplace a la que ya vienen percibiendo los trabajadores de **DEVIDA**.

**- Bonificación por canasta navideña y sepelio.**

El tribunal arbitral considera que por la especial situación financiera de la entidad (sobre todo de sus fuentes de financiamiento), tratarse de beneficios nuevos que no tiene antecedentes en la entidad, ni a nivel individual ni colectivo, y tomando en cuenta los términos en que ha sido planteado junto con la valoración en conjunto de los beneficios establecidos en este laudo, consideramos pertinente señalar que la bonificación por canasta navideña y sepelio no debe ser acogida en esta negociación.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger, por **UNANIMIDAD** una alternativa que recoge la propuesta planteada por **EL SINDICATO** y **DEVIDA**, con las precisiones antes expuestas en la parte considerativa del presente laudo, en los términos siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: RETROACTIVIDAD Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS**

Los acuerdos materia de la presente convención colectiva son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos, u otros distintos o adicionales en los previstos en la presente negociación colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.

Las partes convienen igualmente que los beneficios establecidos en la presente convención colectiva son irrenunciables y tienen carácter permanente y solo podrán ser modificados para mejorar las condiciones pactadas. En todo caso, se observarán los usos y costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral, que sea más favorables a los trabajadores.

**CLÁUSULA SEGUNDA: INCREMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES**

DEVIDA conviene en otorgar un aumento de remuneraciones en la cantidad de S/165.00 (Ciento sesenta y cinco con 00/100 soles), el que se otorgará al personal que se encuentre sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo No 728 comprendidos en las categorías Auxiliar II, Técnico I, Técnico II, Técnico III, Técnico IV, Especialista I, Especialista II, Especialista III, Especialista IV, Especialista V; Jefe de Oficina Zonal, Jefe de Unidad; Coordinador y; Sub Director.

**CLÁUSULA TERCERA: ASIGNACIÓN POR CAPACITACIÓN**

Compromiso de **DEVIDA** de ejecutar un Plan de Desarrollo de Personas (PDP), según el presupuesto asignado para tal propósito. Asimismo, se conviene que **EL SINDICATO** podrá proponer a **DEVIDA** para que sus afiliados sindicalizados realicen capacitaciones en las vacantes que tiene prevista cada capacitación para los cursos que impartan. El candidato propuesto por **EL SINDICATO** deberá, realizar funciones o desempeñar cargo acorde a las materias objeto de la capacitación.

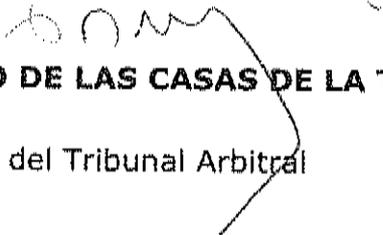
**SEGUNDO:** Autorizar a la secretaria arbitral a efectos que rubrique todas las hojas del presente laudo y proceda a notificar a las partes.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA

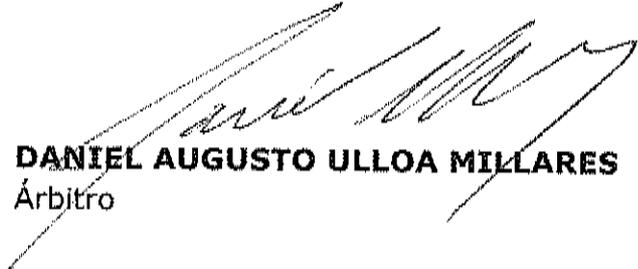
Materia: Arbitraje

**TERCERO:** Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

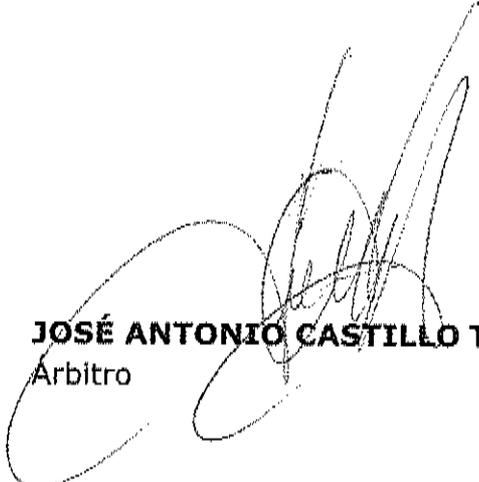


**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE  
UGARTE**

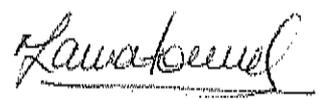
Presidente del Tribunal Arbitral



**DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES**  
Árbitro



**JOSÉ ANTONIO CASTILLO TÁVARA**  
Árbitro



**LAURA KARINA TORRES SOTO**  
Secretaría arbitral